

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE CRITERIOS EN RELACIÓN CON EL REGISTRO Y LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL EXTRAORDINARIO 2014**

**G L O S A R I O**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| Código Electoral           | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.   |
| Consejo General            | Consejo General del Instituto Electoral del Estado.  |
| Dirección de Capacitación. | de Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado.  |
| Instituto                  | Instituto Electoral del Estado.  |
| Proceso Extraordinario     | Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2014, para renovar a los miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Acajete y Cuapiaxtla de Madero, pertenecientes a los Distritos Electorales uninominales 17 y 18, con cabecera en Amozoc y Tepeaca, respectivamente, del Estado de Puebla. |
| Secretario Ejecutivo       | Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.   |
| Tribunal Federal           | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |

**A N T E C E D E N T E S**

I. En fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-011/14, convocó al Proceso Extraordinario y aprobó el Calendario correspondiente.

Además, el citado calendario establece que los plazos para que los partidos políticos acrediten a sus representantes de casilla y generales es el que corre del veintitrés al veintiséis; y para el caso de sustituciones el que va del veintitrés al veintinueve, ambos de junio del año en curso.

II. Mediante acuerdo CG/AC-013/14, de fecha primero de abril del año dos mil catorce, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Extraordinario.

III. El veintiuno de abril de este año, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-024/14, a través del cual registró las plataformas electorales de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, Partido Político.

IV. Los días veinticuatro y veinticinco de abril del año dos mil catorce los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales en la Entidad celebraron sesión de instalación por lo que iniciaron formalmente sus actividades.

V. El día nueve de junio del año dos mil catorce, los Consejos Distritales Electorales instalados para el presente Proceso Extraordinario acordaron el número,

ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla en sus respectivos ámbitos territoriales.

VI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente acuerdo.

## CONSIDERANDO

### FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Local y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Por su parte, el numeral 79 del Código Electoral dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Asimismo, el diverso 71 del Código Electoral, establece que son órganos del Instituto: el Consejo General, los Consejos Distritales Electoral y los Consejos Municipales Electorales, así como las Mesas Directivas de Casilla.

Por su parte, el diverso 89 fracciones II, III, LIII y LVII del Código Electoral indican que son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por las disposiciones legales aplicables.

### DE LOS CRITERIOS PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE CASILLA

3. Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 fracciones IV y VII del Código Electoral, los partidos políticos que participen en los procesos electorales tienen como derechos, entre otros, el de formar parte de los órganos electorales y nombrar representantes generales y ante casilla.

Atento a lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 89 fracción III del Código Electoral, procurando se cumplan los fines para los cuales fue creado el Instituto y

estimando que los ciudadanos a través de los partidos políticos ejercen su corresponsabilidad en la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Extraordinario, este Consejo General considera necesario establecer criterios en relación con la acreditación de los representantes de partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casillas.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Federal, cuyos rubros son "PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN DERECHO A INTEGRAR ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES RESPECTO DE PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SONORA)" <sup>1</sup> "MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA ESTÁ FACULTADA PARA DICTAR ACUERDOS RELATIVOS A SU INTEGRACIÓN."<sup>2</sup> Criterios de los que se desprende, de forma sintética, lo siguiente:

- Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- En una democracia, la participación de la ciudadanía se manifiesta a través de las elecciones.
- Los institutos políticos nacionales y locales tienen el derecho irrestricto de integrar los órganos de las autoridades electorales, con base en el principio de igualdad.
- Los partidos políticos cumplen funciones de vigilancia sobre los actos de los organismos electorales de los que forman parte, para verificar que sus determinaciones se ajusten a los principios rectores de la materia electoral.
- Los órganos de dirección de los institutos electorales locales, tienen la facultad para dictar las resoluciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la ley electoral, entre las que se comprenden las relativas a la debida integración de las mesas directivas de casilla.
- La facultad anterior tiene como objeto evitar ocasionar un daño mayor e irreversible en los procesos electorales, ya que al no integrarse debidamente, en tiempo y forma, las mesas directivas de casilla, se podría traducir en no recibir la votación en toda la demarcación territorial.

Por su parte, el artículo 253 fracciones I y II del Código Electoral establece que a partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de Casillas y hasta diez días antes del aquel en que se desarrolle la Jornada Electoral, los Partidos Políticos o Coaliciones tendrán derecho a nombrar a un representante propietario y un suplente, ante cada Casilla; y a un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez Casillas electorales urbanas y mixtas y un propietario y su suplente por cada cinco Casillas rurales.

De igual forma, el artículo 254 del Código Electoral dispone que los representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y los representantes generales deberán tener su domicilio en el distrito electoral donde se encuentren ubicadas las mismas y contar con credencial para votar con fotografía debiéndolo acreditar con la copia de los documentos conducentes.

<sup>1</sup> Tesis I/2013. Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>2</sup> Tesis CI/2002. Consúltase Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 162 y 163.



